

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA QUE OTORGA
BENEFICIOS PREVISIONALES QUE
INDICA.**

SANTIAGO, 20 de Julio de 2015.

MENSAJE N° 655-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar un conjunto de disposiciones legales en materias previsionales, para otorgar los beneficios que indica.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

Con el Sistema de Pensiones Solidarias, establecido en la Reforma Previsional de 2008, avanzamos en construir un sistema de pensiones que garantiza a las personas, que integran familias que pertenecen al 60% más pobre de la población, una prestación que les permita enfrentar las contingencias de vejez o invalidez con certeza respecto a sus ingresos.

El Sistema de Pensiones Solidarias actualmente beneficia a poco más de un millón trecientas mil personas y constituye un gran avance en el desarrollo de un sistema de protección social efectivo, con derechos que están garantizados por el Estado.

Para seguir avanzando en el establecimiento de derechos, mejorando el bienestar de nuestros adultos mayores, y cumpliendo con el compromiso adquirido en la cuenta pública del 21 de mayo de este año ante el Congreso Pleno, vengo en proponer una serie de beneficios previsionales.

En primer término, propongo una modificación que exime totalmente de la

obligación de cotizar el 7% para salud a los pensionados, mayores de 65 años de edad, que actualmente cumplen los requisitos para acceder a la rebaja de la cotización legal de salud establecida en el artículo 2° o segundo transitorio, ambos de la ley N°20.531.

La propuesta considera que el Estado asuma el pago de la cotización de salud para asegurar que los beneficiarios mantengan los derechos al régimen de salud al que estén adscritos.

La implementación de esta medida se realizará en dos años, comenzando con una rebaja de 5% a 3% en el primer año y eximiendo totalmente del pago en el segundo año.

En segundo lugar, cumpliendo con el compromiso que asumí en mi Programa de Gobierno, a través de esta iniciativa permitiremos que los beneficiarios de prestaciones de invalidez del Sistema de Pensiones Solidarias no deban acudir a presentar una solicitud para acceder al pilar solidario de vejez.

Mensualmente, hay aproximadamente 680 beneficiarios de prestaciones de invalidez que cumplen 65 años y que para acceder a una prestación de vejez deben acercarse al Instituto de Previsión Social a formular la solicitud correspondiente. La realización de este trámite puede resultar difícil para personas en situación de invalidez, especialmente cuando se trata de personas a las que les ha sido declarada invalidez total.

El año 2010, mediante la ley N° 20.459, para facilitar el tránsito desde una prestación de invalidez a una de vejez en el Sistema de Pensiones Solidarias, se estableció que las personas beneficiarias de una pensión básica solidaria de invalidez o de un aporte previsional solidario de invalidez pudieran, a contar de la fecha en que cumplan 64 años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda.

Sin embargo, pese a la modificación señalada en el párrafo anterior, aún hay un porcentaje de beneficiarios del sistema

de pensiones solidarias de invalidez que solicita la prestación de vejez a los 65 años o después de cumplida esta edad.

El atraso en la presentación de la solicitud les genera discontinuidad en sus ingresos, ya que, desde que se solicita la prestación hasta que se concede y se paga la primera pensión transcurren entre dos y tres meses aproximadamente.

En razón de lo anterior, se presenta una modificación a la ley N° 20.255 en la que se estipula que el Instituto de Previsión Social, durante el trimestre anterior a que el beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez cumpla los 65 años, curse de oficio y según corresponda la solicitud de pensión básica solidaria de vejez o aporte previsional solidario de vejez.

Por último, y en consonancia con otro compromiso programático, garantizaremos que todos los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que fallezcan generen una asignación que ayude a solventar sus gastos funerarios.

Actualmente hay, aproximadamente, 120.000 beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que, por no estar adscritos a ningún sistema previsional, no son causantes ni de asignación por muerte ni de cuota mortuoria y alrededor de 185.000 que tienen derecho a cuota mortuoria, por estar afiliados al sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, pero que no tienen saldo suficiente en sus cuentas de capitalización individual para financiar dicha prestación. En total existen en torno a 300.000 beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que actualmente no están cubiertos por este beneficio.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

1. Apoyar a los adultos mayores de clase media de nuestro país, eximiendo totalmente de la obligación de cotizar el 7% para salud a los pensionados, mayores de 65 años de edad, que actualmente

cumplen los requisitos para acceder a la rebaja de la cotización legal de salud establecida en el artículo 2° o en el artículo segundo transitorio, ambos de la ley N° 20.531.

2. Facilitar la solicitud de una prestación de vejez a todos los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez.

3. Garantizar que todos los pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias cuenten con una asignación que ayude a solventar los gastos funerarios que se generen cuando fallecen.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Exime gradualmente de cotizar el 5% para salud a los pensionados, mayores de 65 años de edad, que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 20.531.

El artículo 1° del proyecto de ley modifica la ley N° 20.531, introduciendo las adecuaciones necesarias para establecer la exención de la cotización de salud a los pensionados definidos en los artículos 2° o segundo transitorio de la precitada ley.

2. Tramitación de Oficio, a los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez, de las solicitudes de Pensión Básica Solidaria de Vejez o del Aporte Previsional Solidario de Vejez.

El artículo 2° del proyecto modifica el actual artículo 23 bis de la ley N°20.255, otorgando al Instituto de Previsión Social las competencias para tramitar de oficio las solicitudes de Pensión Básica Solidaria de Vejez o del Aporte Previsional Solidario de Vejez, durante el trimestre anterior a que un beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez cumpla la edad señalada en la letra a) del artículo 3° de la ley N°20.255, esto es, 65 años de edad.

El Instituto de Previsión Social podrá requerir al titular de la solicitud los antecedentes que sean necesarios para

acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión básica solidaria de vejez o aporte previsional solidario de vejez, según corresponda.

Una vez tramitada de oficio la solicitud de los beneficios, la pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda, se devengarán a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.

3. Garantiza que todos los pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias cuenten con una asignación que ayude a solventar los gastos funerarios que se generen cuando fallezcan.

El artículo 2° del proyecto modifica también el artículo 34 de la ley N°20.255, disponiendo que los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán asignación por muerte, en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la precitada ley.

En el caso de los beneficiarios de cuota mortuoria del artículo 88 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo causante sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, se establece el derecho a la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación y las 15 unidades de fomento que establece como límite dicho precepto.

Producto de la modificación propuesta, el artículo 3° del proyecto de ley propone derogar el artículo 2° de la ley N° 20.301, que en su minuto hizo extensiva la asignación por muerte a los

beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos.

4. Financiamiento.

Finalmente, se incorpora un artículo 4°, relativo a la imputación del gasto, el que precisa que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

5. Normas transitorias.

El artículo primero transitorio del proyecto de ley establece las normas relativas a la vigencia de las modificaciones contenidas en su artículo 1°, precisando que entrarán en vigencia el día siguiente a los doce meses posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, la cotización legal establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será de un 3% para aquellos pensionados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° o en el artículo segundo transitorio, ambos de la ley N° 20.531, a contar del día siguiente a la publicación de la presente ley durante los doce meses siguientes.

Respecto de los artículos 2° y 3° se establece que, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.531, que exime total o parcialmente, de la obligación de cotizar para salud a los pensionados que indica de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 2°:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase "A contar del día 1 del mes siguiente a los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la exención establecida en el inciso primero del artículo anterior," por "Estarán exentos de".

ii) Elimínase la frase "será de 5% para".

iii) Sustitúyese la palabra "rebaja" por "exención", después del primer punto seguido.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "rebaja" por "exención".

c) Modifícase su inciso tercero en los siguientes términos:

i) Reemplázase la expresión "el artículo 1° y la nómina de aquellos beneficiarios de la rebaja de cotización de salud de este artículo" por "los artículos 1° y 2° de la presente ley".

ii) Elimínase la expresión "o rebaja".

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"Respecto de los beneficiarios de la exención establecida en el presente artículo, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda."

2) Modifícase su artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la expresión "o rebaja" todas las veces que aparece.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Las entidades pagadoras de pensión enterarán una bonificación, de cargo fiscal, en el Fondo Nacional de Salud, respecto de sus pensionados del artículo 1° que a contar de la fecha señalada en dicho artículo comiencen a ser beneficiarios de la exención de la cotización de salud establecida en la presente ley y que se encuentren afiliados al Régimen del Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. También, deberán enterar la referida bonificación de cargo fiscal, respecto de sus pensionados beneficiarios de la exención del artículo 2° siempre que se encuentren afiliados al antedicho régimen de salud. Para ello, el Instituto de Previsión Social transferirá los recursos de conformidad al procedimiento

señalado en el inciso segundo. Dicha bonificación ascenderá al monto establecido en el inciso primero.”.

c) Elimínase en su inciso cuarto la expresión “o rebaja”

3) Reemplázase en el artículo segundo transitorio la palabra “rebaja” por “exención”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el sentido que a continuación se indica:

1) Intercálanse al artículo 23 bis los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Respecto de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez que no hayan solicitado las prestaciones de vejez en los plazos señalados en el inciso anterior y hasta el trimestre previo a que cumplan la edad señalada en la letra a) de artículo 3° de esta ley, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio y según corresponda la solicitud de pensión básica solidaria de vejez o aporte previsional solidario de vejez, a que se refieren los artículos 6° y 12° de esta ley, respectivamente. Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social utilizará los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 de esta ley y los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere el inciso primero de esta última disposición. En este caso, la mencionada pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda, se devengarán en la oportunidad señalada en el inciso anterior de este artículo, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.

Para las solicitudes que se tramiten de oficio, el Instituto de Previsión Social podrá requerir, al titular de ella, los antecedentes que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, según corresponda. Si dentro del plazo de 6 meses, contados desde que se efectuare el requerimiento, no se entregasen los antecedentes, la solicitud tramitada de oficio no producirá efecto alguno.”.

2) Modifícase el artículo 34 en el sentido que a continuación se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 34.- Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad

social causarán asignación por muerte, en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de esta ley."."

b) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Respecto de los beneficiarios de cuota mortuoria del artículo 88 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo causante sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, el Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda y en los términos del precitado artículo la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación y las 15 unidades de fomento que establece como límite dicho precepto."."

Artículo 3°.- Derógase el artículo 2° de la ley N° 20.301.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público."."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El artículo 1° de la presente ley entrará en vigencia el día siguiente a los doce meses posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, la cotización legal establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será de un 3% para aquellos pensionados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° o segundo transitorio, ambos de la ley N° 20.531, a contar del día siguiente a la publicación de la presente ley y durante los doce meses siguientes.

Artículo segundo transitorio.- Los artículos 2° y 3° de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial."."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra del Trabajo y Previsión Social



Reg. 164/ SS
I.F. N° 107 del 20/07/2015

Informe Financiero
Proyecto de Ley que otorga beneficios previsionales que indica
(Mensaje N° 655-363)

I Antecedentes.

1. En primer término, el proyecto de ley propone una modificación que exime totalmente de la obligación de cotizar el 7% para salud a los pensionados, mayores de 65 años de edad, que actualmente cumplen los requisitos para acceder a la rebaja de la cotización legal de salud establecida en el artículo 2° o segundo transitorio, ambos de la ley N°20.531.

El proyecto de ley considera que el Estado asuma el pago de la cotización de salud para asegurar que los beneficiarios mantengan los derechos al régimen de salud al que estén adscritos.

La implementación de esta medida se realizará en dos años, comenzando con una rebaja de 5% a 3% en el primer año y eximiendo totalmente del pago en el segundo año.

2. En segundo lugar, se permitirá la Tramitación de Oficio, a los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez, de las solicitudes de Pensión Básica Solidaria de Vejez o del Aporte Previsional Solidario de Vejez.

Para lo anterior, se modifica el actual artículo 23 bis de la ley N°20.255, otorgando al Instituto de Previsión Social las competencias para tramitar de oficio las solicitudes de Pensión Básica Solidaria de Vejez o del Aporte Previsional Solidario de Vejez, durante el trimestre anterior a que un beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez cumpla la edad señalada en la letra a) del artículo 3° de la ley N°20.255, esto es, 65 años de edad.

3. Por último, el proyecto de ley garantiza que todos los pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias cuenten con una asignación que ayude a solventar los gastos funerarios que se generen cuando fallecen.

Para lo anterior, se modifica el artículo 34 de la ley N°20.255, disponiendo que los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán asignación por muerte, en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la precitada ley.



Reg. 164/ SS
I.F. N° 107 del 20/07/2015

En el caso de los beneficiarios de cuota mortuoria del artículo 88 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo causante sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, se establece el derecho a la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación y las 15 unidades de fomento que establece como límite dicho precepto.

4. Se debe señalar que lo señalado en los puntos 2 y 3 entrará en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Considerando, la gradualidad que contempla el proyecto de ley para la implementación de las medidas señaladas, el costo anual de estas medidas a partir del año 2015, se presenta a continuación:

| | Exención de 7% para Salud para quienes actualmente acceden a la rebaja de 5%. | | Asignación por Muerte y Cuota Mortuoria | TOTAL (****) |
|----------------|---|-----------------------------|---|-------------------------------------|
| | Beneficiarios Promedio (1) | Costo Fiscal (M\$ 2015) (2) | Costo Fiscal (M\$ 2015) (3) | Costo Fiscal (M\$ 2015) (4)=(2)+(3) |
| Año 2015 (*) | 340.946 | 4.183.965 | | 4.183.965 |
| Año 2016 (**) | 357.829 | 24.335.590 | 2.120.025 | 26.455.615 |
| Año 2017 (***) | 384.841 | 46.923.720 | 2.826.700 | 49.750.420 |

(*) Considera entrada en vigencia desde Octubre de 2015, por lo tanto, disminución de la cotización para salud de 5% a 3% a partir de dicho mes.

(**) Considera el costo del beneficio de Asignación por Muerte y Cuota Mortuoria a partir de Abril de 2016 y costo de exención total de cotización para salud a partir de Octubre de 2016.

(***) Considera costo en régimen del proyecto de ley

(****) Considerando las características administrativas que contempla la modificación que permitirá la tramitación de oficio a los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez para acceder a los beneficios de vejez del Pilar Solidario, Pensiones Básicas Solidarias de Vejez o Aportes Previsionales Solidarios de Vejez, esta modificación no representa mayor costo fiscal.

2. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.



Reg. 164/ SS
I.F. N° 107 del 20/07/2015


Sergio Granados Aguilar
SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

